



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Rad.: 54001-31-53-006-2020-00141-00

Se encuentra al Despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LILIAM FLOR BARRAZA CABALLERO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Como quiera que las supuestas omisiones denunciadas han ocurrido en esta ciudad y recaen en la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, este Despacho Judicial con fundamento en el Decreto 1983 del 2.017 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 procederá a **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando los requerimientos de rigor.

Se hace menester vincular al contradictorio por pasiva a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción si lo consideran necesario.

Asimismo a las personas que conforman las listas de aspirantes a la vacante del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 9, Código 222, No. de empleo: 48524 del perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** bajo la convocatoria No. 805 del 2018- Convocatoria Territorial Norte, para que ejerzan el derecho a la defensa y contradicción si lo consideran necesario, de allí que para efectos de la notificación de esta decisión se dispone **COMISIONAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, toda vez que en dicha entidad reposan las direcciones suministradas para efectos de notificación de los mismos.

Finalmente respecto a la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** en la que la parte actora pretende que se suspenda temporalmente el Proceso de Selección No. 826 de 2018 de la Convocatoria Territorial Norte, en lo que corresponde al cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 9, Código 222, No. de Opec: 48524 de la Gobernación de Norte de Santander, debe preciar el Juzgado que la medida en comento pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, no obstante lo anterior considera esta funcionaria judicial que no se evidencia que la decisión cuestionada pueda causar un perjuicio irremediable hasta antes de la emisión del correspondiente fallo, **razón por la cual el Juzgado NO decretará la medida**

provisional solicitada, en virtud a que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora **LILIAM FLOR BARRAZA CABALLERO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, conforme al Decreto 1983 del 2.017.

SEGUNDO: VINCULAR AL CONTRADICTORIO por pasiva a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y a las personas que conforman las listas de aspirantes a la vacante del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 9, Código 222, No. de empleo: 48524 del perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** bajo la convocatoria No. 805 del 2018- Convocatoria Territorial Norte, para que ejerzan el derecho a la defensa y contradicción si lo consideran necesario.

TERCERO: COMISIONAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que efectué la notificación de la presente providencia a las personas a las personas que conforman las listas de aspirantes a la vacante del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 9, Código 222, No. de empleo: 48524 del perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** bajo la convocatoria No. 805 del 2018- Convocatoria Territorial Norte y alleguen las pruebas que así lo acrediten, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: OFICIAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que en el término improrrogable de 48 horas ejerzan su derecho a la defensa como accionados y se pronuncien sobre los hechos narrados por la señora **LILIAM FLOR BARRAZA CABALLERO**, pues al decir de la actora es que no se encuentra conforme con la valoración y el puntaje obtenido en antecedentes, pues dicha calificación es inferior a la que realmente debió haber obtenido, razón por la cual considera que se le están vulnerando sus garantías constitucionales fundamentales. En caso positivo, allegue las pruebas que corroboren su manifestación, de lo contrario explique los motivos de su omisión. Remítase el escrito de tutela junto con sus anexos.

Hágasele saber al ente accionado que, el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que de no hacerlo en el término solicitado se tendrán por ciertos los hechos en que se funda la tutela (Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991). Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: OFICIAR a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, para que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas ejerzan el derecho a la defensa y contradicción si lo consideran necesario.

SEXTO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada, en virtud a que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para que una vez se efectúe la notificación de la presente providencia, se efectúe su publicación por en la página web del concurso de méritos de la Concurso Público de méritos Convocatoria Territorial Norte No. 805 del 2018 GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

OCTAVO: COMUNICAR y notificar a los interesados por el medio más eficaz, la iniciación del presente procedimiento y tener como pruebas los documentos allegados con la querrela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
